



RADICACIÓN: 08 001 40 03 031 2016-00796 00.
REFERENCIA: REIVINDICATORIO y PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN.
DEMANDANTE: MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ
DEMANDADO: VERA RUIZ CANTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS

Rad. No. 2016-00796-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (15) DE 2022.

En la fecha, el proceso el presente proceso Reivindicatorio y Pertenencia en reconvencción promovido por **MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ** en contra de **VERA RUIZ CANTILLO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, informándole que la parte demandante ha solicitado se expida despacho comisorio, para hacer efectiva la sentencia proferida el día 08 de septiembre de 2022. **SÍRVASE PROVEER.**

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARIA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE (15) DE 2022.

Revisado el expediente, se observa que milita en el expediente solicitud del apoderado demandante en donde solicita se expida despacho comisorio, a efectos de dar cumplimiento a la sentencia proferida el día 08 de septiembre de 2022, lo cual se ordenará por ser legal y procedente.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, como primera autoridad de policía en esa localidad, para auxiliar al Juzgado en la práctica de diligencia de entrega del bien inmueble (sin bienes muebles y enseres que puedan ubicarse en el mismo) identificado con la matricula inmobiliaria N° 040189716 ubicado en la carrera 16ª Sur #46ª-07 Urbanización 20 de Julio, en jurisdicción del distrito de Barranquilla, departamento del Atlántico, cuyas medidas y linderos son: **NORTE:** mide 6 metros y linda con carrera 23 Sur, **SUR:** mide 6 metros y linda con parte lote 5 de la manzana 15, **ESTE:** mide 12 metros y linda con lote 4 de la manzana 15, y **OESTE:** mide 12 metros y linda con lote 2 de la manzana 15, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP, dando cumplimiento a la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de Reivindicatorio y Pertenencia en reconvencción No. **08 001 40 03 031 2016-00796 00** promovido por **MIRLA DEL PILAR BARRAZA RUIZ** en contra de **VERA RUIZ CANTILLO** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: Por Secretaría, librar el **DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE**, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda (fls 01 y 02 exp digital), copia de la sentencia (fl17 exp digital) y copia de este proveído, indicando el profesional que actúa como apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0149 Barranquilla, noviembre 16 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1dc17a9efa6d249489f66c12f40868aa65d903a92da1acbc6789ff8e755edaa**

Documento generado en 15/11/2022 08:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00274-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO

Rad. No. 2020-00274-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 15 DE 2022.

Señora Juez: A su despacho el expediente digital contentivo del proceso ejecutivo singular promovido por **EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY**, contra **FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 15 DE 2022.

Revisado el anterior informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante solicita que se fije fecha de audiencia, e indica que al demandado se le venció el término de contestación de la demanda, sin que se haya pronunciado sobre los hechos y pretensiones de la misma.

En tal sentido, se observa que mediante escrito de fecha 02 de febrero de 2022, el demandado a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2020, y del auto que lo corrigió de fecha 13 de agosto de 2020, Invocando como hechos que configuran excepciones la *"INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, y FALTA DE CLARIDAD DEL TÍTULO PRESENTADO PARA EL COBRO"*

Posteriormente, mediante auto de fecha julio 27 de 2022, el Despacho Declaró NO probadas las excepciones previas propuestas por el demandante, y, en consecuencia, no repuso el mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2020, y del auto que lo corrigió de fecha 13 de agosto de 2020.

De lo anterior, y al no existir excepciones de fondo que resolver, no es procedente convocar a audiencia, por lo que el despacho no accederá a la solicitud de fijar fecha de audiencia.

Ahora bien, se tiene que el demandado **FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO** el día 28 de enero de 2022 recibió notificación por aviso junto con copia del mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2020, y del auto que lo corrigió de fecha 13 de agosto de 2020, que el recurso presentado no fue despachado a favor del demandado, y que no existen excepciones de mérito que resolver.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada contestó la demanda, sin interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos, sin que se encuentren pendiente por resolver excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2020, y del auto que lo corrigió de fecha 13 de agosto de 2020.

Visto y constatado el anterior parte secretaria, y revisado el expediente, el juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

LF



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2020-00274-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO BALCONES DEL COUNTRY
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a solicitud de fijar fecha de audiencia solicitada por la parte demandante., de acuerdo con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **FRANCISCO JAVIER PAUTT PACHECO** con **CC 72.175.458**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2020, y del auto que lo corrigió de fecha 13 de agosto de 2020.

TERCERO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

SEXTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrense el respectivo oficio.

OCTAVO: Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$2.430.908**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0149 Barranquilla, noviembre 16 de 2022.
LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
LF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038f334f89214a5f0158ec062af8458a2d21b55bcc2c620b9db5fd3ce711a789**

Documento generado en 15/11/2022 08:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00080-00

Demandantes: KREDIT PLUS SAS.

Demandado: GUILLERMO DE JESÚS CARDOZO RODRÍGUEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00080-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 15 DE 2022

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **KREDIT PLUS SAS. NIT 900.387.878-5**, contra **GUILLERMO DE JESÚS CARDOZO RODRÍGUEZ CC 79.362.256**, la apoderada de la parte demandante aportó memorial solicitando la corrección del mandamiento de pago. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 15 DE 2022

Visto el anterior informe secretarial, y revisado nuevamente el expediente se percata este despacho que, en el escrito presentado mediante el cual se solicita la corrección del monto de la obligación contenido en el mandamiento de pago, se describe que el valor que persigue el demandante para cobro de la obligación es en realidad **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$72.564.184.00)**, y no **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$7.205.859.00)**, como equivocadamente fue plasmado en las pretensiones de la demanda

Pues bien, se observa que el mandamiento de pago fue librado por valor de \$7.205.859 por concepto de capital más la suma de \$2.718.908.00 correspondiente a intereses de plazo, tal como fuere solicitado inicialmente en las pretensiones de la demanda, sin embargo, en el escrito mencionado anteriormente se hace la manifestación que por "error involuntario de transcripción" se solicitó el valor de \$ 7.205.859.00, suma que difiere de la plasmada en el pagaré objeto de recaudo, explicando que ese valor se encuentra equivocado en el acápite de pretensiones de la demanda, y al librar mandamiento por suma inferior a la realmente pretendida se genera un perjuicio para la entidad demandante.

Así las cosas, la parte demandante persigue el pago por valor de **SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$72.564.184.00)**, y no por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$ 7.205.859.00)**, valor plasmado en las pretensiones, sin embargo, tal equivocación no resulta intrascendente en el presente caso, dado que a raíz de la misma dos juzgados profirieron providencias erradas, primero, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, estimó que no era competente para conocer la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, mientras que este despacho la asumió en el entendido que las pretensiones se circunscribían o limitaban a un valor correspondiente a la mínima cuantía, lo que generó que las decisiones tomadas por ambos despachos no se encuentren ajustadas a la realidad.

En ese orden de ideas, al desconocer el error en el valor de las pretensiones, que se ajustaba a la mínima cuantía, este juzgado con fundamento en lo erradamente manifestado libró mandamiento de pago, por lo que no puede predicarse en este caso la aplicación del PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS, dado que precisamente se analizó y tramitó la demanda frente a una pretensión errada, por lo que teniendo en cuenta lo antes descrito, este juzgado considera que es viable dar aplicación a lo reiteradamente expuesto y aplicado por la jurisprudencia referente a la teoría de los autos ilegales, cuya tesis principal sostiene que la ejecutoria de aquellos no ata al juez, y los debe desconocer en la primera oportunidad en que se advierta su ilegalidad.

Por lo antes expuesto se declarará la ilegalidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2022, notificado por estado No. 128 del 04 de octubre de 2022, y, en razón a que este despacho judicial fue transformado transitoriamente en Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Barranquilla, a partir del día 02 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, y por tanto debe sujetarse a los presupuestos que regulan el factor de competencia en razón de la cuantía de la demanda.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00080-00

Demandantes: KREDIT PLUS SAS.

Demandado: GUILLERMO DE JESÚS CARDOZO RODRÍGUEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

El artículo 25 del Código General del Proceso, estableció para determinar la cuantía de una demanda, lo siguiente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso específico de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, la citada ley, estableció en el parágrafo del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Asimismo, el numeral 1° del artículo 26 Ibídem, señala que la cuantía en un proceso se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, siendo en este proceso la suma de **\$72.564.184.00**, que corresponde al valor del capital, más los intereses de plazo, más la suma de los intereses moratorios desde el vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma.

En este orden de ideas, se aprecia que para el 2022, el salario mínimo asciende a la suma de **\$1.000.000.00**, luego, como la cuantía del presente proceso es superior a **\$40.000.000.00** (40 más), el trámite que le corresponde es, el del proceso contencioso de menor cuantía, es decir, se desborda la competencia de este despacho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, conforme a lo dispuesto no puede extenderse más allá de la mínima cuantía. Por lo tanto, el conocimiento de este proceso corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, por factor de competencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda fue rechazada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, en razón al factor cuantía se hace necesario devolverla a ese despacho con el fin de que se pronuncie respecto a lo verdaderamente pretendido por la parte demandante, en razón al error en el valor de las pretensiones.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto que libró mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2022, notificado por estado No. 128 del 04 de octubre de 2022, conforme a lo antes expuesto.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00080-00

Demandantes: KREDIT PLUS SAS.

Demandado: GUILLERMO DE JESÚS CARDOZO RODRÍGUEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

2. Remitir el presente expediente, al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0149 Barranquilla, noviembre 16 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
TPF

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a77268c0b8dc29b257ebcfa65f77af929f5bef4271d26711b8958c232bfb38**

Documento generado en 15/11/2022 03:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00880-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00880-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 15 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO con NIT. 900.649.487-7, contra BANCO DAVIVIENDA con NIT. 860.034.313-7, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 15 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Certificado de Deuda expedido por el administrador de la copropiedad, presentado para su cobro judicial, se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO con NIT. 900.649.487-7, contra BANCO DAVIVIENDA con NIT. 860.034.313-7, por el Certificado de Deuda de Cuotas de Administración aportado, la siguiente suma; SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$6.507.900) por concepto de cuotas ordinarias de administración en mora tal y como se discrimina en la demanda, más las que se causen con posterioridad, como cuotas periódicas ordinarias y/o extraordinarias, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que cada una de las cuotas de administración se hicieron exigibles, hasta que se verifique su pago total, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros embargables en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros, o a cualquier título que posea o llegare a poseer el demandado BANCO DAVIVIENDA con NIT. 860.034.313-7, en el BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Límitese este embargo hasta por la suma de NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 9.760.000).
3. Decrétese el embargo del bien inmueble (Casa 3) identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-485795 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Barranquilla, de propiedad del demandado BANCO DAVIVIENDA con NIT. 860.034.313-7. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios de embargo.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00880-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO.

Demandado: BANCO DAVIVIENDA S.A.

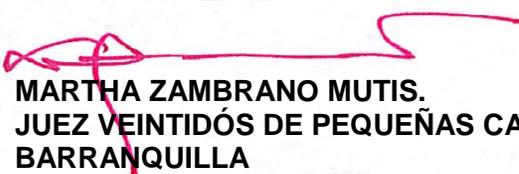
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
6. Téngase al Dr. HUMBERTO DUARTE FLETCHER, como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0149 Barranquilla, noviembre 16 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7985d100894ef71fd6869a44dd30d7df98c95c1841ee443edc81b3883c26259f**

Documento generado en 15/11/2022 08:19:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00887-00

Demandante: INVERBELLOCREDIYA LTDA.

Demandado: DIANA ESTHER PEDROZA FIGUEROA y JORGE PRENS GOMEZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00887-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 15 DE 2022.

Señora Juez: Paso a su despacho la presente demanda ejecutiva singular impetrada por INVERBELLOCREDIYA LTDA con NIT. 900.146.684-1, contra DIANA ESTHER PEDROZA FIGUEROA con C.C. 33.129.742 y JORGE PRENS GOMEZ con C.C. 90.66.506, la cual fue correspondida por reparto y se encuentra pendiente de su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 15 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Una vez visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, tenemos que en el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una Letra de Cambio, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de INVERBELLOCREDIYA LTDA con NIT. 900.146.684-1, contra DIANA ESTHER PEDROZA FIGUEROA con C.C. 33.129.742 y JORGE PRENS GOMEZ con C.C. 90.66.506, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$ 2.480.000) por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio aportada, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posea o llegare a poseer los demandados DIANA ESTHER PEDROZA FIGUEROA con C.C. 33.129.742 y JORGE PRENS GOMEZ con C.C. 90.66.506, en las siguientes entidades bancarias y financieras: COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, DE OCCIDENTE, BBVA COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, CITIBANK, BANCOLOMBIA, ITAU CORPBANCA, POPULAR, DE BOGOTA, DE SANTANDER, AV VILLAS, COOMEVA, AGRARIO. Límitese este embargo hasta por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$ 3.720.000).
3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00887-00

Demandante: INVERBELLOCREDIYA LTDA.

Demandado: DIANA ESTHER PEDROZA FIGUEROA y JORGE PRENS GOMEZ.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

4. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
5. Téngase al Dr. ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA como endosatario en procuración de la demandante sociedad INVERBELLOCREDIYA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0149 Barranquilla, noviembre 65 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce1a231a7c423a6a2fb4bfba202a5289cbe938ab2d3760f7f99f076a6869c29**

Documento generado en 15/11/2022 08:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00906-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.
Demandado: YIRLETH SILVERA REDONDO.
Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00906-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 15 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra YIRLETH SILVERA REDONDO con C.C. 1.048.211.663, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 15 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, en contra YIRLETH SILVERA REDONDO con C.C. 1.048.211.663.

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que se debe aportar el contrato de fianza celebrado entre la parte demandante y la entidad FINSOCIAL, el cual debe estar relacionado a la obligación que se pretende cobrar en esta demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0149 Barranquilla, noviembre 16 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00906-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: YIRLETH SILVERA REDONDO.

Asunto: INADMISION



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3583718f011e851a967b55d3c16ba6d2cefb86ea37f5bbfa192b4e342aaf15**

Documento generado en 15/11/2022 08:19:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00908-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: CARLOS ARTURO CARDONA BELTRAN.

Asunto: INADMISION

Rad. No. 2022-00908-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 15 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, contra CARLOS ARTURO CARDONA BELTRAN con C.C. 72.275.016, la cual nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE 15 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA con NIT. 900.528.910-1, en contra CARLOS ARTURO CARDONA BELTRAN con C.C. 72.275.016.

Una vez revisada la demanda, advierte el despacho que se debe aportar el contrato de fianza celebrado entre la parte demandante y la entidad FINSOCIAL, el cual debe estar relacionado a la obligación que se pretende cobrar en esta demanda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. CARLOS HUMBERTO SANCHEZ PEREZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No
0149 Barranquilla, noviembre 16 de 2022.
LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia.

NS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00908-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: CARLOS ARTURO CARDONA BELTRAN.

Asunto: INADMISION



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f9f0c1ed0f1cf4c31bc20fe6c00ee8e4a5e5e8ee8f899a5a8e8e8295c9a636**

Documento generado en 15/11/2022 08:19:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>